

**JUEZ PONENTE: DRA. CARMEN INES BARRERA VERA**

**Juicio No. 14255-2022-00225: HABEAS CORPUS**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO.** Morona, jueves 19 de mayo del 2022, las 16h42.

- 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:** Juicio Constitucional de Hábeas Corpus, signado con el nro. 14255-2022-00225 (1) propuesta por los doctores: Lenín Atahualpa Pérez Medina y Marco Vinicio Villarreal Rodríguez en calidad de procuradores judiciales de la ingeniera Dominga Isabel Huambaquete Ambusha en contra de la abogada Gabriela Estrella como Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona con competencia en Garantías Penitenciarias.
- 2. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL:** El tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago se encuentra integrada por los señores doctores: Lorgier Geovanny Guamán Guamán, Milton Avila Campoverde, y Carmen Inés Barrera Vera (ponente), en calidad de Jueces Provinciales conforme al acta de sorteos de fojas 12 vta.; y, conforme a las razones actuariales constantes a fojas 13 a 14 vta. del expediente de segunda instancia se colige que ésta causa es puesta en conocimiento de la señora Jueza Provincial Ponente en fecha 10 de mayo del 2022; quien emite el auto avocando conocimiento y disponiendo la notificación al Tribunal y sujetos procesales en fecha 13 de mayo del 2022, las 10h53. Por ser un proceso constitucional, se debe resolver en mérito al expediente y de forma excepcional faculta la realización de una audiencia al tenor del inciso segundo del Art. 24 de la LOGJCC, por lo que procedemos a resolver con el siguiente análisis.
- 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este tribunal de la Sala, es competente para conocer y resolver el presente proceso de acuerdo a los artículos: 172<sup>1</sup> y 186 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>2</sup>, artículo 208.1 del Código Orgánico de la

<sup>1</sup> CRE, Art. 172: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la unicomprensión de la judicatura, con la debida diligencia en los procesos de administración de justicia."

<sup>2</sup> CRE, Art. 186: "En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de jueces y juezas necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la corte provincial de justicia."



Función Judicial<sup>3</sup>, que refiere a la facultad de conocer los recursos en segunda instancia; y tratándose de materia constitucional el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>4</sup>, determina en forma expresa la facultad de interponer el recurso de apelación en la misma audiencia, o tres días luego de haber sido notificado por escrito.

4. **ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DEL RECURSO:** Con fecha 25 de abril del 2022, las 11h30, (fs. 233 a 237 vta.), el doctor Hitler Beltrán Salinas en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, dicta sentencia declarando sin lugar la acción de hábeas corpus, determinando que no existe la vulneración de los derechos invocados por los accionantes en calidad de procuradores judiciales; lo que ha motivado para que en forma oral en la misma audiencia, interpongan su recurso de apelación, que ha sido concedido en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

5. **AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA** realizada en primera instancia se resume:

5.1. **PARTE ACCIONANTE:** A fojas 192 a 198 vta. del proceso de primera instancia comparecen los accionantes en calidad de procuradores judiciales de Dominga Isabel Huambaquete Ambusha, exponiendo sus fundamentos de hecho que han sido ratificados en la audiencia, solicitando se declare con lugar la presente acción de hábeas corpus, por haberse vulnerado sus derechos referidos en su demanda, cuando en sus antecedentes y en ocho puntos que incluye su pretensión dice:

- **Antecedentes:** Que la señora Ingeniera Dominga Isabel Huambaquete Ambusha, en su calidad de ex Alcaldesa del Cantón Huamboya, fue juzgada por el presunto delito de Peculado en el Juicio No.1-4101-2017-00002, existiendo una sentencia condenatoria

---

*Justicia.*

*El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población. L.O.*

*COJL, Art. 208.E. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES. A las salas de las cortes provinciales les corresponde:*

*1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley.*

*<sup>3</sup> LOGJUC, Art. 24: "Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.*

*Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia."*

Edoardo 18

ejecutoriada y se ha dispuesto por parte de la Dra. Gabriela Estrella Sanchez, Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, dentro del Proceso Penal No. 14255-2021-00284 por Garantías Penitenciarias, una boleta de captura ilegítima, ilegal, violatoria del debido proceso, por lo siguiente:

- **JUICIO DE PECULADO Y SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA ABUSO DE CONFIANZA:** Refiere al viernes 6 de julio del 2018, las 16H-12, haciendo un recuento del proceso, concluyendo que el Tribunal integrado por los doctores: Carlos Oswaldo Toledo Romo, Yuri Stalin Palomeque Luna, Dr. Milton Avila Campoverde, declararon *"la existencia del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el artículo 187 COIP; así como La culpabilidad de: Raquel Yolanda Antun Tsamaraint, Neida Maribel Urgiles Peñafiel y Dominga Isabel Huambaquete Ambusha, en calidad de autoras directas las dos primeras y coautora la última en la comisión del delito ya señalado; por lo que, se les impone la pena de tres años de privación de libertad, sin atenuantes por considerar dada la agravante no constitutiva ni modificatoria de la infracción, prevista en el artículo 47.5; pena que las sentenciadas la cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de Mujeres de la ciudad de Macas."* Y, se concedió la suspensión condicional de la pena.
- **RECURSO DE APELACIÓN Y PRIMERA SENTENCIA POR PECULADO:** Que Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago ante la apelación interpuesta por: La doctora Anita Madero Lara, Fiscal Provincial (c) de Morona Santiago; los señores Lic. Ramón Martínez Jua Yuranji y doctor Omer Meliton Ortega Pérez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del GAD Municipal del Cantón Huamboya; el Ing. Com. Guillermo Quito Vascones, Delegado Provincial de la Contraloría General del Estado Morona Santiago; así como las procesadas Raquel Yolanda Antun Tsamaraint y Dominga Isabel Huambaquete Ambusha en el juicio No. 14101-2017-00002 (2), *"declara su culpabilidad en calidad de autores la primera y el tercero; y la segunda como coautora del delito de Peculado, tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal (aplicable a este caso) reclusión mayor ordinaria, 72 del Código Penal, siendo aplicable lo estipulado en el inciso cuarto de este artículo que ordena: "La reclusión mayor ordinaria de 8 a 12 años se sustituirá con reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años" Sanción que la deberán cumplir en el Centro de Privación de Libertad de la ciudad de macas 2. Los procesados pagarán como reparación civil: José*



*Miguel Tesunki Jempekat Yampanas; siendo en ambos casos, responsable solidaria del pago la Ing. Dominga Huambaquete Ambusha...”.*

- INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante auto de fecha miércoles 19 de agosto del 2020, las 18H54, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito el Tribunal, ante el Recurso de Casación INADMITE a trámite los recursos planteados por los ciudadanos Jose Miguel Jempekat Yampanas y Dominga Isabel Huambaquete Ambusha; disponiendo la devolución del proceso al órgano jurisdiccional de origen.
- ACEPTACIÓN Y ADMISION A TRAMITE DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: Con fecha jueves 10 de diciembre del 2020 a las 11H12, la señora NEIDA MARIBEL URGILES PENAFIEL, presenta ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Transito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia la Acción Extraordinaria de Protección que ha sido admitida a trámite;
- JURISPRUDENCIA DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO RESPECTO A LA VIOLACION DEL DOBLE CONFORME EMITIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: *“Con fecha 17 de noviembre del 2021, Caso No. 1965-18-EP La Corte declara la vulneración del derecho al doble conforme originada en una laguna estructural consistente en la omisión del legislador de instituir un recurso procesal apto para garantizar el derecho al debido proceso cuando la condena penal se da por primera vez en segunda instancia. En consecuencia la Corte habilita, con efectos inter pares, un recurso -a ser regulado por la Corte Nacional de Justicia- que garantice el derecho al doble conforme en el indicado supuesto, hasta que el legislador cumpla la orden -también emita en esta sentencia- de colmar la referida laguna. (...)”*
- JURISPRUDENCIA DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO A LA VIOLACIÓN EN CUANTO A LA ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EMITIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: *“Con fecha 08 de diciembre del 2021 en el Caso No. 8-19-IN y acumulado. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales emite la siguiente sentencia (...). De la misma manera a mi representada se le inadmitió el recurso de casación en clara violación del debido proceso conforme lo resuelto también por la Corte Constitucional.”*

▪ EJECUCIÓN DE SENTENCIA (JUEZ PRIMER NIVEL: Con fecha 04 de junio del 2021, las 15H54, se ha recibido en la ciudad de Morona, el proceso penal COIP tipo de acción: Garantías Penitenciarias por Asunto: Art. 142 COEJ ejecución de sentencia (juez de primer nivel), seguido por: Huambaquete Ambusha Dominga Isabel, Jempekat Yampanas Jose Miguel, Antun Tsamaraint Raquel Yolanda, Urgiles Peñafiel Neida Maribel, recayendo la competencia en la unidad judicial penal con sede en el cantón Morona, "conformado por Juez (a) Jueza María Verónica Ordoñez Guzmán Que reemplaza a Abogado Estrella Sanchez Maria Gabriela, Secretario (a) Abg. Montoya Rogel Ronald Adrian". Añade que: "Con fecha 29 de julio del 2020 El Juez (a) de Garantías Penitenciarias doctora Gabriela Estrella Sanchez, ha procedido mediante providencia a otorgar el plazo de diez días para la presentación voluntaria de la señora Dominga Isabel Huambaquete Ambusha, para el cumplimiento de la pena y con fecha 12 de octubre del 2021, se ha procedido a oficiar al Jefe Provincial de la Policía Judicial Subzona Morona Santiago No. 14, solicitando se sirva disponer a los Agentes a su mando procedan con la localización y captura de las prenombradas señoras, por estar prófugas, una vez detenidas sean puestas a órdenes de esta Unidad Judicial Penal, para lo cual adjunta boleta de captura respectiva para cada una. La señora Juez ha emitido una boleta de captura ilegítima, ilegal e inconstitucional, en clara violación del debido proceso."

▪ PRETENSIÓN: "Con los antecedentes expuestos, hemos demostrado que se ha extendido una boleta de captura ilegal e ilegítima, con lo que en el presente proceso se ha violado los principios fundamentales del debido proceso como es el doble conforme, el principio de legalidad concordante con el principio de oralidad. Por ello también se ha violado la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, en virtud de esto amparada en lo que dispone el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito a Usted señor Juez se deje sin efecto la orden de detención que pesa en contra de la indicada señora Dominga Isabel Huambaquete Ambusha, como también se levante todas las medidas cautelares impuestas por el giramiento de esta boleta de captura ilegal e ilegítima. Luego del sorteo de ley avoque conocimiento y convoque a la audiencia oral y pública, desarrollándose la misma."

▪ En la réplica el accionante ha manifestado:

"La defensa tiene conocimiento de la acción extraordinaria de protección"



*instancia lo conocemos, la doctrina penal establece que un recurso puede beneficiar a las otras partes, que pasaría si en la Corte Constitucional determinan que hay una violación al debido proceso y declara nulidad, serían todos beneficiarios, hay una violación del derecho a la defensa, la constitución del 2008 establece que los tratados internacionales de DDHH, el Pacto de San José, el Pacto de Derechos Civiles, el Manual de Juicios Justos son los único que se los puede aplicar en forma retroactiva porque garantizan el debido proceso, dónde existe una apelación del delito de peculado porque fueron sentenciados por primera vez, el principio de igualdad, para que exista la vigencia del debido proceso no hay sentencia sin ley previa, no hay recurso sin ley previa, la garantía del derecho fundamental del debido proceso se encuentra vigente desde la declaración de los derechos humanos, se puede aplicar retroactivamente los derechos fundamentales, existe una sentencia dice que el habeas corpus es preventivo, el art. 11 numeral 5 de la Constitución, la garantía de la libertad, no hay juez perfecto, abogado perfecto por el hecho de ser humanos, art. 76 numeral 7 mi defendida ha sido privada de la defensa, que tal si hubiera regresado al abuso de confianza, que tal si hubieran aceptado el recurso de casación, que tal que la Corte Constitucional declara la nulidad a la audiencia de sustentación del recurso, dentro de esa sentencia que manifiesta la Procuraduría se está probando el delito, que supuestamente se ha perjudicado al Estado, en ninguna parte del proceso dice que la ing. HUAMBAQUETE AMBUSIA DOMINGA ISABEL ha sido beneficiaria del dinero, que jamás se llevó un centavo, por lo expuesto solicito acoja nuestro pedido.”*

**5.2. PARTE DEMANDADA:** La parte accionada, abogada Gabriela Estrella Sánchez en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, provincia de Morona Santiago con competencia en Garantías Penitenciarias al contestar la presente acción incoada en su contra por escrito y que se ha dado lectura en la respectiva audiencia, ha señalado:

*“Señor Juez de la judicatura mi cargo se encuentra el proceso signado con el número 14255-2021-00284 que en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias del cantón Morona me encuentro conociendo en virtud de que el miércoles 26 de mayo de 2021 a las 14h14 la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago mediante Auto con fundamento en el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial me dispone lo siguiente: “En tal sentido se dispone remitir este expediente a la oficina de sorteos para que previo sorteo se radique la competencia en uno de los Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Morona Santiago, quienes además tienen competencia en materia de garantías penitenciarias para la ejecución de la sentencia de segunda instancia que está*

Agosto 20

ejecutoriada". Una vez que se realizó el sorteo recayendo el cumplimiento de la sentencia en mi judicatura procedí a revisar el expediente constatando que la sentencia emitida por el Tribunal de la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago integrada por los Jueces Provinciales Doctor Loryger Giovanni Guamán Guamán, Doctor Franklin Eduardo Poveda Freire y Doctora Tania Patricia Massón Fiallos se encontraba ejecutoriada debido a que la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación que habían planteado. Al encontrarse ejecutoriada la sentencia antes referida el día 15 de julio del 2021 a las 12h54 ayoque conocimiento y dispuse se ponga en conocimiento de las sentenciadas la radicación de la competencia mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021 a las 14h14 se le concedió a la accionante el término de diez días para que se presente voluntariamente a cumplir con la pena impuesta verificada la razón actuarial de que no había comparecido a cumplir la pena, el 24 de septiembre de 2021 a las 09h34 dispuse la orden de localización y captura girando la correspondiente boleta. De lo expuesto se evidencia que he actuado en el marco legal establecido dando cumplimiento a la ejecución de la sentencia conforme lo dispuesto por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago por lo que la boleta de localización y captura no es ilegal e ilegítima ni inconstitucional como aduce la accionante Dominga Isabel Huambuquete Ambusha quién basa su fundamentación de su habeas Corpus en que no se podía ejecutar la sentencia por cuanto se admitida a trámite la acción extraordinaria de protección, planteada ante el auto de inadmisión de la Corte Nacional de Justicia, alegación que es contraria a derecho por cuanto el artículo 62 penúltimo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es clara en determinar lo siguiente: "La inadmisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción por lo que procede la ejecución de la sentencia además no se le podría dar otra interpretación a esta norma por cuanto no es oscura y guarda correlación con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección que según Patricio Pazmiño Freire la acción extraordinaria de protección eficacia y efectividad en el orden garantista indica: no es la creación de una nueva instancia procesal, pues el control de constitucionalidad de las sentencias se dará por excepción toda vez que siempre los jueces deben ajustar sus dictámenes y sentencias a la Constitución por lo que al no ser una nueva instancia la acción extraordinaria de protección se debe ejecutar la sentencia. Por las consideraciones expuestas solicito se niegue la acción de Habeas Corpus presentado por Dominga Isabel Huambuquete Ambusha."

**5.3: La Procuraduría General del Estado por intermedio del abogado Byron Vásquez en su calidad de Delegado de la Procuraduría General del Estado al dar contestación la acción de protección incoada en su contra ha señalado:**

"... este proceso de peculado en el cual se afectó las arcas del estado y hubo sentencia condenatoria, para definir sobre habeas corpus se debe determinar si es preventivo o correctivo porque tiene varias connotaciones, aduce la parte accionando que se ha presentado una acción de protección, existe un proceso penal en base a un informe de Contraloría en contra de la hoy accionante, se emitió un auto de llamamiento por peculado, la procesada tenía fuero de Corte pues era



*emitió sentencia de primer nivel en el que determinaron abuso de confianza, Fiscalía apela la sentencia y en segunda instancia determinan el tema de peculado en el cual le ponen una pena de 4 años, la señora Neida Urgiles presento un acción extraordinaria de protección, la Ley Orgánica de Garantías determina que no suspende el proceso penal por que la Ley Orgánica no prevé como instancia, no podemos tomar como tercera o cuarta instancia. El auto se encuentra ejecutoriado, no existe violación como tal, al momento que el Tribunal determina abuso de confianza, el Tribunal no obro de manera arbitraria, tendrá efecto hacia el futuro dice la Corte Nacional, si la parte accionante estuvo o no dentro del proceso, el Art. 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales determina que las sentencias son hacia el futuro, la corte no declaro la inconstitucionalidad si no desde la sentencia a lo posterior, la acción de protección fue propuesta por una tercera persona y los efectos no son para la señora HUAMBAQUETE AMBUSILA DOMINGA ISABEL, la competencia privativa, este proceso se encuentra debidamente sustentado mediante procedimiento penal, como debe ser efectuado, sobre la sentencia 365-18-2021 de la Corte Constitucional que nos emite jurisprudencia obligatoria sobre los habeas corpus y en su página 61 determina cuando la persona se encuentra privada de su libertad como consecuencia de una pena, se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, esto se encuentra mediante sentencia ejecutoriada en un proceso penal, no se puede aducir violación a integridad personal porque no se encuentra cumpliendo una pena y se encuentra prófuga, los efectos de la sentencia no suspenden y no se encuentra cumpliendo una pena y se encuentra prófuga, es un delito contra la administración pública, se ha demostrado su culpabilidad en el presente proceso.”*

6. **FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA ACCIONANTE, SE CENTRA EN LAS MISMAS ALEGACIONES QUE HICIERA EN PRIMERA INSTANCIA EN RAZÓN DE HABER PRESENTADO SU APELACIÓN EN FORMA ORAL EN LA AUDIENCIA.**
7. **VALIDEZ PROCESAL:** La presente causa constitucional de acción de hábeas corpus, se ha tramitado conforme determinan el inciso segundo del Art. 89 de la Constitución de la República en un proceso sencillo, rápido y eficaz y en base al principio de oralidad, y, en base al procedimiento establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional que

determina el procedimiento para la calificación de la demanda, y el desarrollo de la audiencia hasta emitir la sentencia en relación con el Art. 44 ibídem, por lo que, al no existir motivos de nulidad, declaramos válido el presente proceso constitucional de hábeas corpus.

## 8. DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y MOTIVACIÓN DE LA SALA:

### 8.1. Argumentación jurídica en cuanto al recurso de Apelación:

A) Conforme al Código Orgánico General de Procesos como ley supletoria, no define lo que es un recurso de apelación por lo que es necesario recurrir a la doctrina.

B) Según la Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo XXIV, Editorial Bibliográfica Argentina, 2005, al RECURSO DE APELACION define:

*“Es el medio de impugnación más importante y procede tanto contra autos interlocutorios como contra sentencias definitivas...”*

C) Y, conforme al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo VII, R-S, Editorial Heliasta, 28 a Edición, pág. 54, al Recurso de Apelación define:

*“Nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido), para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir argumentos de hecho y de Derecho, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos. (...).”*

D) Según la Doctrina, “COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL” de Hernando Devis Echandía, Tomo I, Teoría General del proceso, Decimoquinta edición, Editorial TEMIS S,A, 2012, página 508 y 509, al referirse al Recurso de Apelación, define:

*“Por apelación se entiende el recurso ante el superior para que revise la providencia del inferior y corrija sus errores; solo cabe respecto de los autos interlocutorios y no contra todos en nuestro proceso civil, sino en los taxativamente señalados en el...”*



*P.C., y de las sentencias que se dictan en primera instancia (salvo unas pocas determinadas en texto expreso, como el inc. 1º del art. 419 y el núm. 2 de art. 611 del C. P. C). Es esta una de las diferencias más importantes entre dichos autos y lo de sustanciación, para los cuales no existe la apelación. (...).*

*Como regla general, las apelaciones son en efecto suspensivo, es decir, que no se cumple la providencia mientras el superior no la haya confirmado o cuando se declare desierto el recurso y el proceso y la competencia del a quo se suspenden hasta cuando regresa a este el expediente; se otorga en el devolutivo cuando la ley así lo dispone, o cuando así lo solicita el apelante, en cuyo caso no se suspende su cumplimiento, ni el proceso, ni la competencia del a quo; (...).*

*En el momento de apelar no se necesita decir contra qué parte del auto o sentencia se recurre ante el superior, ni se fundamenta el recurso; basta manifestar que se apela, y se entiende que la apelación procede solo en lo que la providencia sea desfavorable al recurrente. (...).*

**E)** Y, de acuerdo a la Obra “FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, del doctor Eduardo Couture, al referirse al Recurso de Apelación, señala:

*“La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.*

*Se distinguen en este concepto tres elementos. Por un lado el objeto mismo de la apelación, o sea el agravio y su necesidad de reparación por acto del superior. El acto revocatorio del apelante no supone, como se verá que la sentencia sea verdaderamente injusta: basta con que él la considere tal, para que el recurso sea otorgado y surja la segunda instancia. El objeto es, en consecuencia, la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada. (...).”*

**F)** El recurso de apelación permite la revisión por un órgano jurisdiccional superior de la actuación del inferior, y se corrija los errores; y, en materia constitucional su procedencia se encuentra determinado en el Art. 24 del LOGJCC; y, en la especie ha recurrido la parte accionante al encontrarse en desacuerdo con el fallo dictado en primera instancia.

**G)** Nuestra Constitución de la República, en el Art. 76 numeral 7, literal m) determina como un derecho de toda persona a un debido proceso el derecho a recurrir cuando dice: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

**H)** Y, la Corte Constitucional del Ecuador a través de la Sentencia N. 018-16-SEP-CC, de fecha Quito, D. M., 13 de enero de 2016, CASO N.º 0932-15-EP respecto al derecho a

Agosto y dos 22

recurrir ha señalado:

*"(...) Ciertamente, la disposición constitucional antes expuesta garantiza a los justiciables el derecho a recurrir de los fallos dictados en los procesos en los que se decida sobre sus derechos, en los cuales haya sido parte y con respecto a los cuales exista inconformidad. Esta norma de orden constitucional encuentra respaldo en lo dispuesto en el artículo 8 numeral 2 literal h, de la Convención Americana de Derechos Humanos. El derecho para impugnar un fallo, a través de los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico, faculta a las partes procesales para que, en el orden del principio de la tutela judicial efectiva, requieran que su proceso y/o sentencia derivada del mismo sea recurrida ante un juez superior, para que en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales ratifique, reforme o revoque las decisiones judiciales venidas del inferior, a efectos de garantizar el derecho constitucional a un proceso justo. (...)";*

- D) Consiguientemente, el recurso de apelación al ser una garantía del debido proceso y en base al principio de la tutela efectiva permite la revisión de una decisión judicial por un órgano superior, para que en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales ratifique, reforme o revoque, siempre y cuando se encuentre establecido en el ordenamiento jurídico. Tratándose de un proceso constitucional de hábeas corpus, la LOGJCC en su Art. 24 faculta la interposición del recurso que ha sido materia de interpretación de la Corte Constitucional del Ecuador mediante Sentencia No. 001-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, publicada en Registro Oficial, Suplemento 381, de 9 de Febrero del 2011 en cuanto a la temporalidad de presentación del recurso entendido que será término y no plazo.

## 8.2. Argumentación Jurídica sobre el hábeas corpus:

- A) De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XIII, Editorial Bibliográfica Argentina, 2005, al Hábeas Corpus define:

*"[...] se da en amparo de todos los derechos que constituyen el elemento dinámico de la libertad (facultad de hacer) y de todas las inviolabilidades que constituyen el su elemento estático (seguridad). Lo primero corresponde a la idoneidad humana; lo segundo a la dignidad humana. [...]"*

*En este trabajo se sostiene y se demuestra que el habeas corpus no es un recurso de*



*carácter procesal, sino una acción sui generis de Derecho público, imposible de clasificar como perteneciente al procedimiento penal o al procedimiento civil. Procede siempre que la afectación de la libertad no provenga de autoridad competente o no consista en orden escrita; que esa orden no esté fundada satisfactoriamente en ley y, por consiguiente, no sea legal; o que, aun siendo legal, sea inconstitucional. [...]”*

**B)** La Acción de Hábeas Corpus constituye el principal instrumento constitucional y legal en el mundo para proteger la libertad individual frente a detenciones arbitrarias, ilegales e ilegítimas, de ahí que se encuentran incluidos en diferentes Pactos y convenios internacionales, así tenemos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su Art. 9, dice:

*“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado”.*

**C)** En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966 última reforma publicado en el Registro Oficial 10 de 24-ene.-1969), Art. 9 garantiza el derecho a la libertad y seguridad personales, cuando dice:

*“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

*3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (...).*

**D)** Entendiéndose que la acción de hábeas corpus como garantía constitucional tutela la libertad personal, se encuentra subsumido en el numeral 4 del Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966), que dice:

Acuña y Co., 23

*"Toda persona que sea privada de la libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal".*

**E)** Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco en su obra "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional", Tomo 2, Quito-Ecuador, junio del 2012, al hábeas corpus, refiere:

*"(...) tiene especial relevancia respecto al hábeas corpus en dos sentidos. Primero permite la protección integral de la libertad en varios ámbitos, frente a la posible transgresión del Estado y de los particulares, la amenaza y la ejecución de privación ilegal de la libertad de afectación individual y colectiva, la movilidad humana y la desaparición forzada. Y segundo, reconoce otras formas de ejercicio de esta acción: individual y colectiva (...)"*

**E)** La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3, establece:

*"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*

**F)** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 1 establece:

*"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*

**G)** La Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", en sus numerales 5 y 6 del artículo 7 establece:

Art. 7: "Derecho a la Libertad Personal:

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez y otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada o privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente,



*de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*"

- H)** De esta normativa supranacional se puede colegir que tutela el derecho a la libertad de toda persona, y a la seguridad de su persona, y sólo se la puede restringir en estricto cumplimiento de una normativa vigente del Estado.
- I)** En Ecuador, ésta garantía constitucional se encuentra determinada en el Art. 89 de la Constitución de la República, que dice:
- "La acción de habeas Corpus tiene como objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad".*
- J)** Disposición constitucional que es concordante con el Art. 43 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referente al hábeas corpus, y en su numeral 1) dice:
- "A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, (...)".*
- K)** Con ésta acción constitucional de hábeas corpus, se protege la libertad individual, la vida, la integridad física entre otros derechos constitucionales de aquella persona que se encuentra privada de su libertad ya por autoridad pública o cualquier persona. El derecho que tutela a través de ésta acción es:
1. A no ser privada de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, garantizando que la detención se lo realice por mandato escrito y debidamente motivado por el juez competente que no incluye la flagrancia;
  2. A no ser exiliada en forma forzosa, desterrada o expatriada del territorio nacional;
  3. A no ser desaparecida forzosamente;
  4. A no ser torturada, tratada de forma cruel, inhumana o degradante;
  5. Tratándose de una persona extranjera, antes de haber solicitado refugio o asilo político a no ser expulsada y devuelta al país donde teme ser perseguida o peligre su vida, su libertad, integridad y seguridad;

General y Carter 24

- 6. A no ser detenida por deudas, salvo el caso de pensiones alimenticias;
- 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada cuando haya sido ordenada por una jueza o juez;
- 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando hubiere caducado la prisión preventiva por el tiempo transcurrido de 6 meses en delitos sancionados con prisión y un año en delitos sancionados con reclusión;
- 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios en contra su dignidad humana;
- 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente en forma inmediata y no más tarde de las veinticuatro horas subsiguientes a su detención.

**L)** Su procedencia se encuentra reglada en el Art. 45 numeral 2) de ésta misma ley que prevé: La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:

- "a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.*
- b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.*
- c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.*
- d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.*
- e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad".*

**M)** Es decir, si se subsume en uno de estos literales, se puede considerar que una detención es arbitraria o ilegítima.

**N)** Nuestra Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 77 numeral 1, determina la privación de la libertad en forma excepcional:

*"La privación de la libertad será excepcional y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y además para asegurar el cumplimiento de la pena, y procede en forma escrita por una jueza o juez competente con las formalidades determinadas en la ley, con la salvedad en delitos flagrantes que procede únicamente por veinte y cuatro horas."*

**O)** En base a ésta disposición podemos colegir que la privación de libertad es cuando dice que ninguna persona puede ser detenida sin orden de autoridad competente y sin los procedimientos determinados en la Ley, y su finalidad es exclusiva



garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, garantizar el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y para asegurar el cumplimiento de la pena, con la excepción al tratarse de delitos flagrantes cuya detención no podrá exceder las 24 horas y frente a los abusos que pueden existir en contra de la libertad de las personas en sus diferentes formas, se encuentra esta garantía constitucional de hábeas corpus.

- P)** La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia, dentro de la acción de Hábeas Corpus 00064 -2015, Resolución de la Corte Constitucional 2 Registro Oficial Edición Constitucional 58 de 25-jul.-2018 Estado: Vigente Quito D.M., 20 de junio de 2018 SENTENCIA No. 002-18-PJO-CC CASO No. 0260-15-J11, al referirse a la **acción de hábeas corpus** dice:

*"[...]. En síntesis, en un proceso de hábeas corpus se debe evitar la conclusión anormal del proceso; es decir, la adopción de resoluciones que omitan pronunciarse respecto al fondo del asunto controvertido -si la persona ha sido privada ilegal, arbitraria o ilegítimamente de la libertad-, en tanto esto, implicaría no tutelar los derechos a la libertad, a la vida y la integridad personal. Ello redundaría en restar eficiencia y eficacia a la garantía constitucional del hábeas corpus. Es pertinente recordar que la garantía en cuestión cuenta con las características de ser sumaria y efectiva. En función de ellas, el proceso de hábeas corpus, debe sustanciarse en plazos bastantes cortos y concluir con una decisión de fondo, que resuelva sobre la privación de la libertad demandada. [...]"*

### **7.3. Jurisprudencia de la Corte Nacional y de la Corte Constitucional del Ecuador:**

- A)** La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa de Hábeas Corpus número 01113-2018-00004, de fecha 29 de enero de 2019, al referirse al hábeas corpus preventivo señaló:

*"... Por otro lado, si bien es cierto en la norma constitucional no consta descrito el **habeas corpus preventivo**, éste se encuentra dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte pertinente disgrega que está guiada a proteger a las personas que estén restringidas de su libertad. La Corte Nacional de Justicia, mediante jurisprudencia indicativa, define a esta acción como: "(...) pues una persona puede estar privada de la libertad y por ende la misma estar también restringida, pero lo contrario no es cierto, pues una persona puede estar restringida de su libertad y no por ello privada de la misma, caso en el cual*

Acordado y como 2)

*si esta restricción de su libertad tiene connotaciones de especial gravedad o peligrosidad, daría lugar también al habeas corpus en su tipología de **habeas corpus preventivo**; por lo que para que aplique el habeas corpus no es imprescindible que la persona se encuentre ya efectivamente privada de la libertad, aunque este será el caso más usual.*” (Lo resaltado fuera del texto) Dentro de la misma línea jurisprudencial comparado, la Corte Constitucional de la República de Colombia, indica lo siguiente: “Cabe recordar, que el instituto clásico, encaminado a poner fin a la privación ilegal de la libertad se denomina **habeas corpus reparador**, pero que la comunidad internacional ha tenido ocasión de consagrar otra modalidad de **habeas corpus**: el denominado **habeas corpus correctivo**, al cual aluden algunos como **habeas corpus preventivo**. En efecto, en algunos países se contempla la posibilidad de ejercer **un habeas corpus de carácter preventivo**, entendido como el mecanismo encaminado a conjurar una amenaza cierta de privación irregular de la libertad personal que, sin embargo, aún no se ha concretado.” (La negrita y subrayado no corresponde al texto).

B) La actual Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia número 159-11-JH/19 del 26 de noviembre de 2019, en el numeral 57, al referirse al **habeas corpus preventivo** dijo:

*“57. La tutela de derechos que se pretende por medio de la acción de **habeas corpus** tiene además un efecto preventivo, con relación a la potencial violación de otros derechos producto de una privación ilegal de la libertad. Al no haber sido el **habeas corpus** una garantía eficaz las consecuencias de la falta de tutela efectiva provocó, en el caso, que se violen los derechos de libertad, el sometimiento de la persona a condiciones de privación de libertad indignas al debido proceso en el juicio de deportación y, en consecuencia, a sus derechos que se derivan de su condición de movilidad.”* (La negrilla no corresponde al texto).

C) Así mismo, ésta Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia número 207-11-JH/20 de fecha 22 de julio de 2020, al analizar el **habeas corpus** en sus numerales 164 a al 166 dijeron:

*“164. Los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC establecen que el **habeas corpus** es una garantía que protege la libertad, la vida y la integridad física y otros derechos conexos. Estas normas no establecen una enumeración taxativa y cerrada, sino que deben ser interpretadas extensivamente con el fin de proteger*



*cesar y reparar integralmente vulneraciones a los derechos constitucionales.*

165. Al respecto, la Corte recuerda que los derechos que protege la acción de hábeas corpus no deben ser comprendidos como compartimentos estancos, sino que, en virtud del principio de interdependencia de los derechos, la vida, la libertad y la integridad personal se encuentran estrechamente vinculados. También ha sido enfática en señalar que esta garantía jurisdiccional protege el derecho a la salud. De tal modo que la amenaza o vulneración de uno puede significar en la afectación de otro de manera simultánea o como consecuencia.

166. Bajo estas consideraciones, si bien el artículo 89 de la Constitución y el 43 de la LOGJCC hace referencia a la integridad física, debe entenderse que la protección alcanza a la integridad personal de las personas privadas de su libertad en todas sus dimensiones, las cuales incluyen a la integridad psíquica, moral y sexual, conforme lo garantiza a todas las personas el artículo 66, numeral 3, literal a de la Constitución. Además, esta Corte ha señalado que es objeto de protección mediante hábeas corpus los derechos en la privación de libertad y en tales casos, el hábeas corpus tiene fines correctivos.”. (El resaltado y la negrilla no corresponde al texto).

D) Así mismo, mediante la sentencia nro. 365-18-JH/21 y acumulados del 24 de marzo de 2021, que es una jurisprudencia vinculante en sus numerales: 36, 40 y 45 establecen:

“36. Si la privación ilegal de la libertad tiene una relación directa con el incumplimiento de normas expresas del ordenamiento jurídico, la privación arbitraria de la libertad responde a un concepto más amplio, que engloba al primero. En este sentido, en el derecho internacional, las privaciones de la libertad ilegales, arbitrarias e ilegítimas forman parte de la prohibición contra privaciones arbitrarias de la libertad, la cual constituye una norma convencional, una norma de derecho consuetudinario y una norma imperativa o de ius cogens. Respecto a la **privación arbitraria de la libertad**, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha expresado que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”. Asimismo, en los casos en que la **privación de la libertad es utilizada como medida cautelar**, la Corte Interamericana ha manifestado que del principio de presunción de inocencia se deriva la obligación estatal de no restringir la

libertad más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia.

40. En definitiva, el concepto de **privación arbitraria** responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus.

45. En vista de que una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal o arbitraria, el análisis de toda acción de hábeas corpus no puede limitarse únicamente al momento de la detención de la persona, sino que **implica un examen más amplio de todo el proceso de privación de la libertad y las circunstancias en las que ésta se desarrolla a lo largo del tiempo.** (Lo subrayado no corresponde al texto).

- E) De éstas sentencias transcritas, permiten colegir con meridiana claridad que una persona está facultada presentar una acción de hábeas corpus de manera preventiva, estando privado de su libertad o aunque no se encuentre privado de su libertad, al encontrarse amenazado su derecho a la libertad con una orden de aprehensión como ocurre en la especie, ya que esta acción tiene a dar una protección integral de la persona privada de la libertad o no, a la vida, la libertad, la integridad personal que incluyen: integridad psíquica, moral y sexual; y, el derecho a la salud.

**7.4. Resolviendo la acción de hábeas corpus en base a los fundamentos de hecho, de derecho y la contestación dada por la parte accionada:**

- A) Luego de citar la normativa que tutela el derecho a la libertad, la jurisprudencia emitida al respecto, corresponde resolver la presente la acción de hábeas corpus en base a los fundamentos del accionante que han sido materia de apelación para ello previamente nos remitiremos a la sentencia de primera instancia.

- B) El Juzgador para declarar sin lugar la presente acción de protección se sustenta en el



siguiente análisis:

*"[...] El accionante confunde la naturaleza de la acción de hábeas corpus con un recurso intra proceso, en el que cabe la discusión de aspectos sustanciales del caso; a pesar de que el Tribunal-adjunto de Morona Santiago ha dictado sentencia condenatoria. Recordemos pues que la doctrina constitucional señala que, en materia de evaluación probatoria sobre la culpabilidad del sujeto implicado en la comisión de un delito, el juez de tutela de garantías debe ser en extremo cauteloso para no exceder sus competencias. Su tarea se contrae a verificar si en el expediente existe algún elemento de prueba que, razonablemente, pueda sostener a la decisión judicial impugnada; no puede definir si la valoración realizada por el juez de instancia es o no correcta; esta es una cuestión que el ordenamiento jurídico establece al juez natural en el ejercicio de sus competencias. Los accionantes procuran con el habeas corpus evitar que se ejecute una sentencia, cuando en la actualidad Dominga Isabel Huambaquete Ambusha y otros se encuentran prófugos, por el delito contra la administración pública, en el que se habría demostrado responsabilidad de cada uno de ellos, dar paso aquello sería propiciar la impunidad. Al existir una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada en la que se ha determinado la pena que deben cumplir tanto Dominga Isabel Huambaquete Ambusha y otros conforme a la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago quienes han remitido a la Sala de Sorteos del Complejo Judicial Morona para que sea uno de los Jueces de Garantías Penitenciarias del cantón Morona, quien ejecute el fallo conforme lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 142.- Ejecución de sentencias.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo. Debemos recordar que el Art. 51 del Código Orgánico Integral Penal determina: "La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada. El Art. 52 ídem se refiere a la Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención*

Agosto y 11 de 2014

general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales. Que de acuerdo al Art. 624 del Código Orgánico Integral Penal determina la Oportunidad para ejecutar la pena. Por otro lado Art. 657 ibidem establece: El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia. Por otro lado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. El Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión. La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción. SEXTA.- El numeral 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que se presume la privación de la libertad arbitraria e ilegítima, en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad". Mientras que, la privación de libertad es ilegal cuando



una disposición legal. En este marco, al tratarse de una acción de hábeas corpus, se procede a examinar si ésta cumple con los requisitos legales y constitucionales: El artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República, ordena: "La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de juez o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley (...). Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley". El Art. 95 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Efectos de la sentencia en el tiempo.- Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general. Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca un vacío normativo que sea fuente potencial de vulneración de los derechos constitucionales o produzca graves daños, se podrá postergar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad. El habeas corpus no ha sido previsto como mecanismo sustitutivo o subsidiario de los procedimientos ordinarios, para debatir lo que legalmente debe hacerse ante los jueces ordinarios competentes, sino un medio excepcional y protector de la libertad, para reparar y corregir las eventuales vulneraciones de la libertad personal por actos u omisiones de las autoridades públicas. Ese carácter excepcional constituye a su vez el límite en su proposición, en los casos en que la persona se encuentra privada de su libertad en razón de una decisión judicial, cuya vigencia y duración se extiende durante el trámite del proceso en el caso de la medida de aseguramiento o a su cumplimiento cuando se trata de condena, bajo el entendido que las peticiones de libertad por los motivos previstos en la ley, deben ser presentadas ante los jueces correspondientes. Como lo señala la doctrina: "El habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de

Jueza y Jueces

existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes.” (Alejandro D. Carrió, *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*, Quinta edición, 2da. Reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 2008, pág. 217). Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declaro sin lugar el recurso de habeas corpus propuesto por los Doctores Lenin Atahualpa Pérez Medina y Marco Vinicio Villarreal Rodríguez, en calidad de Procuradores Judiciales de la Ing. Dominga Isabel Huambaquete Ambusha; en contra de la Abogada María Gabriela Estrella Sánchez, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Morona Santiago con sede en el cantón Morona.[...]

7.4.1. Compartimos con este análisis realizado por el señor Juez A quo por las siguientes razones y documentación obrante del proceso a fojas 52 a 189 vta., que luego de su revisión se desprende:

- Es innegable la existencia de un proceso penal signado con el nro. 14101-2017-00002 seguido en contra de la accionante Dominga Isabel Huambaquete Ambusha en su calidad de Ex Alcadesa del cantón Huamboya, en el que se dictó sentencia condenatoria en fecha 6 de julio del 2018, por el delito de abuso de confianza tipificado y sancionado en el Art. 187 del COIP, imponiéndole la pena de TRES AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD en calidad de coautora; y que de acuerdo al Art. 630 del COIP se ha dispuesto la suspensión condicional de la pena con el cumplimiento previo de ciertas condiciones;
- Que en fecha 7 de Noviembre del 2018, el Tribunal de Apelación integrado por los doctores: Lorgier Geovanny Guamán Guamán, Franklin Eduardo Poveda Freire y Tania Massón Fiallos en calidad de Jueces Provinciales ante los recursos de apelación interpuesto por los sujetos procesales, revocan la sentencia respecto al tipo penal de abuso de confianza, y declaran coautora a Dominga Isabel Huambaquete Ambusha, en el delito de peculado tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, imponiéndole CUATRO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA entre otras sanciones adicionales;
- Que en fecha 03 de marzo del 2020, el Tribunal de Apelación integrado por los doctores: Bolívar Torres Ortiz, Juan Sailema Armijo y Carlos Alfredo Medina en calidad de Jueces Provinciales, ante la apelación de la procesada, y más sujetos



procesales en cuanto a la sentencia dictada en contra de NEIDA MARIBEL URGILEZ PEÑAFIEL, aceptan la apelación de Fiscalía y Contraloría en cuanto al tipo penal de abuso de confianza por el cual se condenó a la procesada y declaran culpable del delito tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, imponiéndole CUATRO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA entre otras sanciones adicionales; y, rechazan el recurso de apelación de la sentenciada;

- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, con fecha 22 de octubre del 2020, dictan el AUTO DE INADMISION DEL RECURSO DE CASACION planteado por Neida Maribel Urgiléz Peñafiel; y,
- En fecha 19 de agosto del 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, **INADMITEN A TRÁMITE** los recursos de casación planteados por los ciudadanos: JOSE MIGUEL JEMPEKAT YAMPANAS y **DOMINGA ISABEL HUAMBAQUETE AMBUSHIA**.
- A fojas 185 consta el proceso nro. 14255-2021-00284 de Ejecución de Sentencia en contra de **DOMINGA ISABEL HUAMBAQUETE AMBUSHIA** recaído por sorteo en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Morona conformado por la Jueza María Verónica Ordóñez Guzmán que reemplaza a la abogada María Gabriela Estrella Sánchez en fecha 4 de junio del 2021, las 1h54; en el que se ha dispuesto mediante providencias su presentación concediéndole el plazo de diez días;
- En fecha 23 de agosto del 2021, existe la razón actuarial que la sentenciada **DOMINGA ISABEL HUAMBAQUETE AMBUSHIA** y Antún Tsamaraint Raquel Yolanda no han dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 16 de julio del 2021;
- Mediante providencia de fecha 26 de agosto del 2021, las 11h14, la señora Jueza dispone la notificación a la señora **DOMINGA ISABEL HUAMBAQUETE AMBUSHIA** con las providencias de fecha 15 de julio del 2021, las 12h54, y 16 de julio del 2021, las 12h52, concediéndole un nuevo plazo de diez días para su presentación voluntaria;
- Mediante providencia de fecha 23 de septiembre del 2021, las 12h41, dispone que el

Actuario del despacho siénte razón si la señora **DOMINGA ISABEL HUAMBAQUETE AMBUSHIA** ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 26 de agosto del 2021, as 11h14;

- En fecha 23 de septiembre del 2021, las 13h04, consta la razón Actuarial de que la ciudadana **DOMINGA ISABEL HUAMBAQUETE AMBUSHIA**, no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en providencia de fecha 26 de agosto del 2021, las 11h14;
- Y, mediante providencia de fecha 24 de septiembre del 2021, las 09h34, la señora Jueza ante el incumplimiento dispone girarse la boleta de localización y captura de la sentenciada **DOMINGA ISABEL HUAMBAQUETE AMBUSHIA**, oficiándose a los organismos respectivos; y, se han enviado los oficios al Jefe Provincial de la Policía Judicial Subzona Morona Santiago Nnro. 14 para este objetivo.
- Consiguientemente el proceso ha sido remitido a la Unidad Judicial Penal con competencia en Garantías Penitenciarias para la ejecución de la sentencia condenatoria dictada en contra de la sentenciada Dominga Isabel Huambaquete Ambusha.

**7.4.2.** De estas piezas procesales se desprende que la Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona con competencia en Garantías Penitenciarias conforme al Art. 142 del COEJ<sup>5</sup>, y a las Resoluciones números: 018-2014, del 29 de enero del 2014 que amplía la competencia a las y los Jueces de Garantías Penales; que ratifica la competencia mediante Resolución No. 032-2014, de 20 de febrero del 2014; y, amplía la competencia mediante Resolución No. 166-2019 de fecha 24 de octubre del 2019 con el tema: *"AMPLIAR LA COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE GARANTIAS PENALES DE PRIMERA NIVEL"*, ha dado trámite a la fase de ejecución de la sentencia; concediéndole el término de diez días de plazo para su presentación; y, ante su incumplimiento ha procedido a emitir la boleta de localización y captura sin que se evidencia ninguna vulneración de derecho constitucional alguno en desmedro de la sentenciada **Dominga Isabel Huambaquete Ambusha** que al momento se encuentra en calidad de prófuga.

<sup>5</sup> COEJ, Art. 142: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa judicial en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenía su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se indicará por sorteo.



7.4.3. Compartimos plenamente con el análisis realizado por el Juzgador en cuanto a acción extraordinaria de protección presentada por la sentenciada Neida Maribel Urgilés Peñafiel constante fojas 48 a 51, que en fecha 14 de enero del 2022 ha sido admitida a trámite, sin que suspenda los efectos del auto o sentencia objeto de la acción; y, esto, por cuanto en forma expresa lo establece el penúltimo inciso del numeral 8 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>6</sup>, no teniendo asidero jurídico la afirmación realizada por los procuradores judiciales de la accionante en el sentido de que debe suspenderse la ejecución de la sentencia porque al haberse admitido a trámite una acción extraordinaria de protección propuesta por otra sentenciada Neida Maribel Urgilés Peñafiel y si se llegase a declarar la nulidad en la misma causa, también sería beneficiaria su patrocinada. Empero como se dijo, es indiferente lo que resuelva el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia constitucional, ya que conforme se deja analizado en la justicia ordinaria penal se encuentra ejecutándose una sentencia condenatoria ejecutoriada.

- También la accionante refiere la vulneración al derecho al doble conforme para ello cita el Caso 1965-18-EP, indicando que la Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al doble conforme “*originada en una laguna estructural consistente en la omisión del legislador de instituir un recurso procesal apto para garantizar el derecho al debido proceso cuando la condena penal se da por primera vez en segunda instancia*”. Que la Corte reguló con efectos inter partes un recurso cuya regulación encargó a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, para garantizar el doble conforme hasta que el legislador de cumplimiento. Al respecto efectivamente el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante **Resolución Nro. 04-2022**, de fecha 30 de marzo del 2022, emitió la Resolución titulada: “**NORMAS QUE REGULAN EL RECURSO ESPECIAL DE DOBLE CONFORME**”, haciendo un análisis por capítulos: I: “**FINALIDAD Y OBJETO**”; II: “**PARA LOS CASOS DE PRIMERA CONDENA EN**

<sup>6</sup> LOGJCC, Art. 62: Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; este ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

9. Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

RECURSO DE APELACIÓN”; III: “PARA LOS CASOS DE PRIMERA CONDENACIONAL EN SENTENCIA DE CASACION”; IV: “PARA LOS CASOS DE FUERO DE CORTE PROVINCIAL Y CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”; y V: “PARA LOS CASOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”. En razón de que la causa en la que recibió sentencia condenatoria la accionante es un caso de fuero correspondería su aplicación si fuera el caso del capítulo IV. Empero, de ninguna manera se subsume en razón de que conforme se analizó las constancias procesales desde primera instancia recibió una sentencia condenatoria, cuya tipificación y condena fue modificada en apelación; e inadmitida en recurso de casación. Además ésta Resolución no tiene efecto retroactivo, es decir, rige a partir de su publicación; y, en base a la Disposición Transitoria Primera<sup>7</sup>, es meridianamente clara al señalar que cuando existiere pendiente un recurso de casación, podrán presentar el recurso de doble conforme a partir de la fecha de su publicación en el R.O, siendo así se suspenderán dichos recursos para que se resuelvan éstos observando las reglas del artículo 5 numeral 2 y siguientes del Capítulo II de ésta Resolución. Ahora bien, conforme al recuento procesal vemos que la inadmisión al recurso de casación interpuesto por la sentenciada y ahora accionante: **Dominga Isabel Huambaquete Ambusha**, se emitió en fecha **19 de agosto del 2020**, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador; siendo anterior a ésta Resolución (04-2022), que se publicó en el Suplemento Nro. 44 - Registro Oficial de fecha: Lunes 18 de abril de 2022, por lo que no tiene asidero jurídico dicha alegación y se lo rechaza.

**7.4.4. Conclusión:** La orden de detención dispuesta y emitida en la causa penal nro. 14255-2021-00284 de Ejecución de Sentencia en contra de Dominga Isabel Huambaquete Ambusha; que se deriva de un proceso penal sustanciado en fuero de Corte Provincial, signado con el No. 14111-2017-00002; orden de detención que ha sido emitida por una autoridad competente como es la Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Santiago de Morona, provincia de Morona Santiago, por un delito de

<sup>7</sup> Resol.04-2022: “DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en apelación por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación, podrán presentar el recurso especial al que se refiere el Capítulo II de esta resolución, para cuyo efecto tendrán el término de quince días contados a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial. En este caso los recursos de casación en trámite se suspenderán, hasta que se resuelva el recurso especial y se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 5 numeral 2 y siguientes del Capítulo II de esta Resolución. De no presentarse el recurso especial se reintegrará el o los recursos de casación conforme lo establecido en la ley.

En los casos en que la Corte Constitucional al resolver una acción extraordinaria de protección deje a salvo el derecho de interponer el recurso especial de doble conforme, el procesado tendrá el término previsto en los artículos 5.1 y 9.1 de esta resolución, a partir



Peculado que ha merecido sentencia condenatoria, misma que se encuentra EJECUTORIADA, en la que se le ha impuesto una pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA; y, ante su incumplimiento a las disposiciones dispuestas por la Juzgadora en que se presente en el plazo de diez días a cumplir con la pena impuesta, ha dispuesto la orden de localización y detención; considerando que se encuentra en calidad de prófuga la sentenciada, por lo que la orden de captura dictada en su contra no es ilegal; tampoco es arbitraria porque dictó una Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona, con competencia en Garantías Penitenciarias a nivel provincial, y lo emitió previo el cumplimiento de un procedimiento establecido en el COIP, al existir una sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de la accionante; y, no es ilegítima la orden de detención porque está emitida dentro de un proceso penal conforme se dejó analizado, la accionante ha ejercido a plenitud el derecho a la defensa en la causa penal incoada en su contra, con las impugnaciones respectivas hasta el Tribunal Jurisdiccional de última instancia que es la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en donde ha sido inadmitido el recurso de casación; por lo que no se subsume en la procedencia de la acción de hábeas corpus, ya que la detención dispuesta no es ilegal, ni ilegítima como tampoco es arbitraria, es decir, no se evidencia vulneración del derecho a la libertad del accionante en ninguna de sus formas establecidas en el Art. 43 de la LOGJCC, cuanto más que tiene la calidad de prófuga, por lo que, la presente acción de hábeas corpus es improcedente. Tampoco se evidencia vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa como tampoco al derecho a la seguridad jurídica alegada por la accionante, dado que en la fase de ejecución se ha observado el procedimiento previsto para el efecto. Y, de ninguna forma ésta acción constitucional puede sustituir o ser subsidiario a los procedimientos ordinarios en materia penal porque su finalidad es cumplir fines específicos que se dejaron ya especificados.

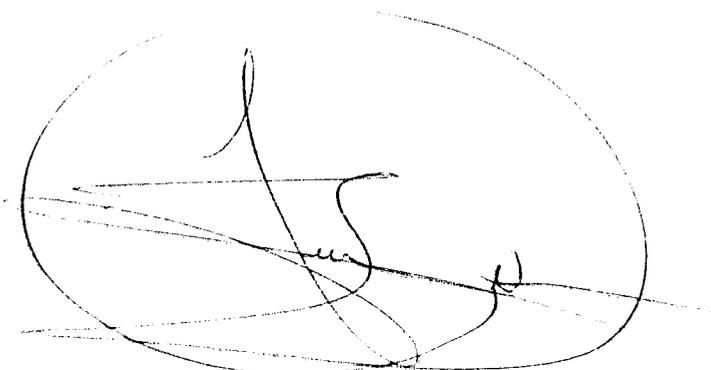
**5.6. Decisión:** Por todo lo expuesto, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, ***“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”***, negamos el Recurso de Apelación de la acción constitucional de Hábeas Corpus propuesto por los doctores: Lenin Atahualpa Pérez Medina y Marco Vinicio Villarreal Rodríguez en calidad de

---

*de la notificación de la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador.”*

*Huamba y vicio 30*

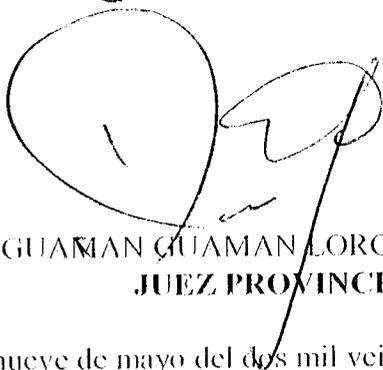
procuradores judiciales de la ingeniera Dominga Isabel Huambaquete Ambusha en contra de la abogada Gabriela Estrella como Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona con competencia en Garantías Penitenciarias, por improcedente. Ejecutoriada que sea este fallo, se enviará copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento con el numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República; y, Art. 25.1 de la LOGJCC<sup>8</sup>. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Siga actuando el abogado Denys Jaramillo Quezada, Secretario Relator de la Sala. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**DRA. BARRERA VERA CARMEN INES  
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)**



**DR. AVILA CAMPOVERDE MILTON MODESTO  
JUEZ PROVINCIAL**

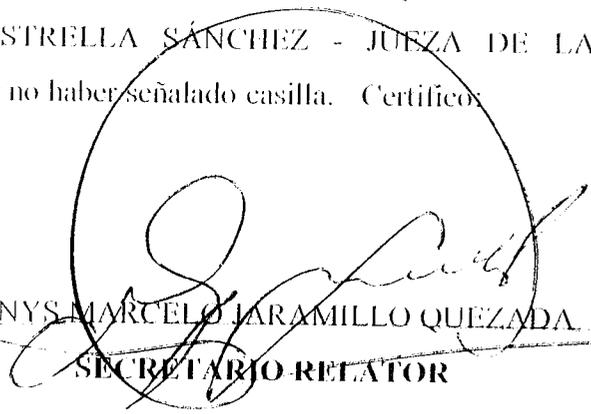


**DR. GUAMAN GUAMAN LORGER GEOVANNY  
JUEZ PROVINCIAL**

En Morona, jueves diecinueve de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HUAMBAQUETE AMBUSHA DOMINGA ISABEL en la casilla No. 66 y correo electrónico leninperezm@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0400596391 del Dr./Ab.

<sup>8</sup> LOGJCC, Art. 25: Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:  
1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

LENIN ATAHUALPA PEREZ MEDINA. BYRON FERNANDO VASQUEZ VARGAS en la casilla No. 10 y correo electrónico byronv\_abg@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1400589816 del Dr./Ab. BYRON FERNANDO VASQUEZ VARGAS. No se notifica a MARÍA GABRIELA ESTRELLA SÁNCHEZ - JUEZA DE LA UNIDAD PENAL CANTÓN MORONA por no haber señalado casilla. Certifico:



DENYS MARCELO LARAMILLO QUEZADA  
SECRETARIO RELATOR

**RAZON:** Siento como tal que, la SENTENCIA que antecede, fue notificada en las casillas judiciales y correos electrónicos señalados en esta instancia para efectos de notificación. - Lo que comunico para los fines legales consiguiente. - LO CERTIFICO.

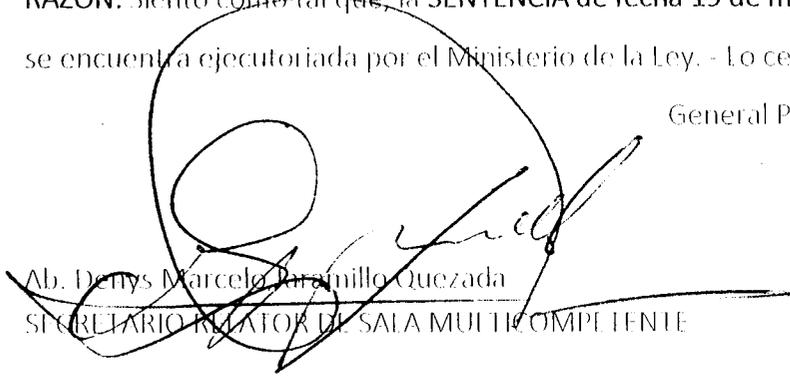
General Breaño, 19 de mayo del 2022



DENYS MARCELO LARAMILLO QUEZADA  
SECRETARIO RELATOR

RAZON: Siento como tal que la SENTENCIA de fecha 19 de mayo del 2022, que antecede, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. - Lo certifico.

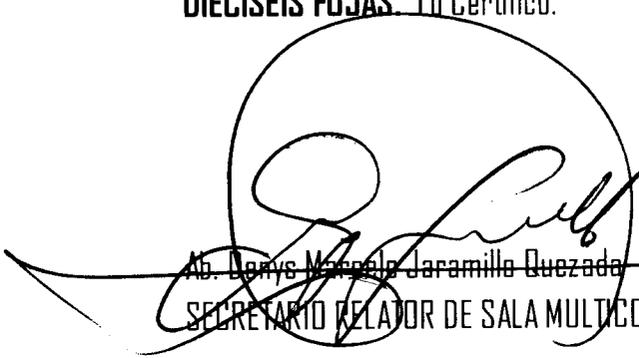
General Proaño, 09 de junio del 2022.

  
Ab. Denys Marcelo Jaramillo Quezada  
SECRETARIO RELATOR DE SALA MULTICOMPETENTE



CERTIFICO: que las fotos copias que anteceden rubricadas, foliadas y numeradas son iguales a la Sentencia original que reposa dentro del proceso de segunda instancia Nro. **14255-2022-00225**, de **HABEAS CORPUS**, que sigue: **HUAMBAQUETE AMBUSA DOMINGA ISABEL**, en contra de: **JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON MORONA**, constante en **DIECISEIS FOJAS**. Lo Certifico.

General Proaño, 09 de junio del 2022

  
Ab. Denys Marcelo Jaramillo Quezada  
SECRETARIO RELATOR DE SALA MULTICOMPETENTE



